

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Sedano, de los cuales resulta:

Que entre los pueblos de Espinosa de Bricia, Villaescusa del Ebro y Orbaneja del Castillo existian desde tiempo inmemorial ciertas concordias relativas á mancomunidad de pastos y aguas para sus respectivos ganados mayores y menores:

Que habiéndose enajenado, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, una finca denominada el Rad, propiedad de la villa de Orbaneja, sobre que gozaban de la indicada servidumbre los otros dos pueblos, en nombre de estos se presentó demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Senado pidiendo se les declarase libres de seguir obligados á la prestacion de la servidumbre en favor del pueblo de Orbaneja, lo cual fundaban en que como este último ya no podia contribuir por su parte al cumplimiento del convenio, en justa reciprocidad se les debia reconocer y declarar dispensados de contribuir á su vez con aquel gravamen:

Que tan luego como se dió traslado de la demanda al pueblo de Orbaneja,

recurrió con una instancia al Gobernador de la provincia de Santander pidiendo se requiriese de inhibicion al Juzgado porque, segun decia, la pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa atacaba de un modo indirecto las condiciones de la venta de la finca del Rad, y sobre todo porque habiendo reclamado el mismo pueblo contra la subsistencia de la enajenacion, si esta llegaba á declararse nula podria mantenerse la antigua mancomunidad:

Que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en que por el art. 96, párrafo tercero de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se declarara de la exclusiva competencia de la Junta de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, y en que la Real órden de 11 de Abril de 1860 prescribe que los Juzgados de primera instancia no admitan demandas contra la Administracion sin que se acredite antes haberse apurado la via gubernativa:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente porque la accion intentada por los pueblos de Espinosa y Villaescusa, si bien reconocia por causa el haberse vendido una finca con arreglo á las leyes de desamortizacion, y en este concepto constituia en cierto modo una incidencia de la misma; sin embargo, como la accion no se ejercitaba contra el comprador de la finca, ni contra el Estado que la habia efectuado, ni por razon de la reclamacion que se hacia se exigiese cosa alguna de aquellos, no podia corresponder á la Administracion el decidir lo que fuera procedente; y segundo, en que, segun constaba por un oficio del Gobernador de Santander, la Administracion se habia decla-

rado incompetente para conocer de la cuestion de mancomunidad de pastos que antes se habia ventilado en la via gubernativa:

Que hecha saber al Gobernador la providencia del Juez, insistió en la competencia apoyado en que la demanda llevaba envuelta la cuestion administrativa de la subsistencia de la venta de la finca del Rad, y de ello era consecuencia que habia una cuestion previa que decidir:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que declara de la competencia de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Vista la Real órden de 11 de Abril de 1860, en que se prescribe que los Juzgados de primera instancia no admitan demandas contra la Administracion en virtud de la ley de desamortizacion sin que se acredite antes haber apurado la via gubernativa:

Considerando que la pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa, aun cuando no ataque directamente á la venta de la finca del Rad, es evidente que la cuestion que, en ella ha de ventilarse está intimamente ligada con la de las condiciones con que se efectuó la enajenacion:

Considerando que mientras no se resuelva de una manera definitiva la subsistencia ó nulidad de la mencionada venta, y por tanto se prive para siempre al pueblo de Orbaneja de la posesion de la finca, ó se le restituya, es extemporánea, y por tanto no suficientemente justificada la actual pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa:

Considerando que esta cuestion previa de la validez ó nulidad de la venta de la finca es de la incumbencia de las Autoridades y funcionarios á quienes toca aplicar la ley de 1.º de

Mayo de 1855, en virtud y con arreglo á la cual tuvo lugar la enajenacion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Gallego Marcos, ex-Alcalde de aquel pueblo, del cual resulta:

Que en el año de 1855 D. José Gallego Marcos, Alcalde y Presidente de la Junta de Fomento de los antiguos baldíos que pertenecieron á los pueblos de aquel partido como procedentes del antiguo sesmo y tierra de Plasencia, concedió permiso á Manuel Martin Sanchez, vecino de Belvis, para cortar cuatro vigas de roble en el baldío de Casatejada, con destino á la formacion de la prensa de un molino de aceite que estaba construyendo el indicado Martin Sanchez:

Que despues de trascurridos varios años, en el de 1863 el Juzgado de primera instancia de Navalmoral, á excitacion del Gobernador de la provincia de Cáceres, instruyó la sumaria correspondiente en averiguacion de la legalidad con que pudo obrar el mencionado Alcalde al dictar aquella medida; y en su virtud previno dicho Juzgado las oportunas actuaciones,

de las que se desprende que el Alcalde D. José Gallego Marcos, al autorizar á Manuel Martín Sanchez para la corta de las referidas cuatro vigas, lo hizo en el concepto de Presidente de la Junta de Comunes anteriormente nombrada, y por acuerdo y consentimiento de la misma:

Que á pesar de esto, entendiendo el Juez de Navalmoral que el hecho de que se trata estaba comprendido en el delito de estafa por no haberse reintegrado á los pueblos del producto de las vigas cortadas, y en vista del dictámen fiscal que opinaba de la propia manera, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al ex-Alcalde; la que negada por aquel, oido el Consejo provincial y conforme con él, fué remitida á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Vista la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente en la época en que tuvo lugar el acto á que se hace referencia, y lo que en ella se dispone relativamente á las atribuciones y deberes de los Alcaldes y Ayuntamientos en los propios y comunes de los pueblos:

Considerando que el ex-Alcalde D. José Gallego Marcos, al dar su permiso para cortar las cuatro vigas de roble en los comunes del pueblo, no hizo mas que autorizar un acuerdo de la Junta que presidia, y al que no podia ni debía oponerse;

Considerando que en tal concepto no puede ser responsable legalmente de las consecuencias de un acto en que por su naturaleza no habia intervenido mas que como ejecutor de la voluntad de la mencionada Junta:

Considerando que el delito de estafa de que el Juez de Navalmoral hace mérito, no ha existido en el presente caso, toda vez que la Junta, apreciando debidamente la conveniencia del artefacto en cuya construccion se iban á emplear las maderas, determinó que la concesion fuese gratuita;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Fuenteovejuna la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Evaristo Ruiz, Secretario del Ayunta-

miento de Villanueva del Rey, del cual resulta:

Que D. Manuel Evaristo Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, extendió una guia, asegurando que Antonio Jimenez, vecino de dicha villa, habia vendido á Fernando de la Cruz Montes un mulo, que luego resultó hurtado por este último á Sebastian Delgado, vecino del Viso; que en el Juzgado de Hinojosa del Duque se instruyó causa nominal por dicho hurto, y en ella expuso Montes que habia comprado el mulo á un castoreño en el camino de Villaviciosa; que habiéndole exigido que regresara á Villanueva para sentar el mulo en la guia, aquel le contestó que no era preciso, toda vez que lo habia adquirido de Antonio Jimenez; y pareciéndole cierto lo dicho por el castoreño, se presentó solo al Secretario del Ayuntamiento, el que le extendió la correspondiente guia:

Que condenado Montes, como autor del hurto, se mandó por la Audiencia del territorio sacar el tanto de culpa contra el referido Secretario por haber autorizado la guia:

Que en su virtud, el Juzgado de Fuenteovejuna instruyó las oportunas diligencias en averiguacion de este hecho, declarando al Secretario Ruiz que nunca habia extendido guia alguna sin presencia del comprador y vendedor, requisito indispensable para efectuarlo; que á pesar del tiempo transcurrido podia asegurar que, al ex-

tender la que motiva este expediente, debieron estar presentes el Jimenez y Montes, los que negaron este hecho:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Ruiz por creerle comprendido en el artículo 113 del Código penal;

Que el Gobernador la negó fundado, con el Consejo provincial, en que la presuncion legal está siempre en favor de la fidelidad con que desempeñan sus cargos todos los funcionarios.

Considerando que por lo actuado en este expediente, si bien consta que el Ruiz extendió la guia, no hay dato alguno que induzca á suponer que faltaron los requisitos legales, porque no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de Montes y Jimenez;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

Seccion de Fomento.—Cria caballar,

PARADAS PUBLICAS.

Concluyen las paradas públicas en los puntos y á los sugetos que á continuacion se expresan.

PARADA de D. José Tremiño establecida en Vega de Valdeironco.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuártas.	Dedos.		
Telmo.	Negro moreillo, pelos blancos en la frente, lunar en los talones de la derecha, calzado terminando en punta del derecho.	6	7	5	Hierro, dos corazones ligados.	Mediodia.
Lagartijo.	Tordo claro, atruchado en la cara.	6	7	8	Hierro, una N y B ligadas.	Idem.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Voluntario.	Tordo oscuro, pecho, vientre y bragadas claro.	10	7	5		
Superior	Negro, castaño al rededor de los ojos, bozo, pecho y vientre blanco.	7	7	7		
Macareno.	Negro moreillo, castaño al rededor de los ojos, blanco súcio el vientre.	5	7	2		
Arango.	Negro moreillo, bociblanco, castaño al rededor de los ojos y superior del bozo, bebe en negro, axilas, vientre y bragadas blanco súcio.	5	7	4		

SECCION TERCERA.

Núm. 1667.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
<i>Provincia de Alava.</i>		
La de niños de Urruaga.. . . .	50 fanegas de trigo y casa.. . . .	Repartos vecinales.
La de id. del Hospicio de Vitoria.	2.800 rs. anuales, casa y 1.200 por retribuciones.	Fundacion.
La de id. de Nafarrate.	50 fanegas de trigo y casa.. . . .	Repartos vecinales.
La de id. de Manzanos.	26 fanegas de trigo y casa.. . . .	Fundacion.
La de niñas de Araya.	4.825 rs. y casa.. . . .	Repartos vecinales.
La de id. de Amurrio.	2.200 rs. anuales y casa.	Municipales.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
La de Niños de Cerbera Rio Pisuerga..	5.500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La de id. de Alva de Cerrato.	4.750 rs. anuales, id. id.	Idem.
<i>Provincia de Santander.</i>		
La de niños de Oreña, Ayuntamiento de Santillana.	2.000 rs. anuales.	Idem.
La de niñas de Marron.	1.666 rs. anuales.	Idem.
La de id. de Otañes, Ayuntamiento de Sámamo..	4.666 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
La de niños de la Union.	5.500 rs. anuales, id. id.	Idem.
La de niñas de Villanueva de los Caballeros.	4.100 rs. anuales, id. id.	Idem.
La de niñas de Villabañez.	1.666 rs. anuales, casa y 240 por retribuciones.	Idem.
La de niñas que regentaba Doña Felisa Hernandez en la Nava del Rey.	2.954 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.
La de id. de Villafrades.	4.100 rs. anuales, id. id.	Idem.
La de id. de Valverde.	1.214 rs. anuales, id. id.	Idem.
La de id. de Fombellida.. . . .	4.100 rs. anuales, id. id.	Idem.
La de id. de Langayo.	1.100 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que se hallen adornados de los requisitos que la ley exige y que quieran pretender dichas Escuelas, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de que proceden dentro del término de un mes.

Valladolid 9 de Marzo de 1864.==El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

SENTENCIA.

Número ocho.==En la ciudad de Valladolid á 5 de Febrero de 1864, en el pleito seguido entre partes de la una Indalecio Fernandez, vecino de San Agustin, su Procurador D Marcos Leon Escudero, y de la otra Mariano

Zamorano, que lo es de Villafáfila, con el suyo D. Andrés Gutierrez, y en rebeldia de Apolinar Zamorano, de la misma vecindad, con los Estrados del Tribunal, sobre terceria de dominio á una casa embargada como de la propiedad de Apolinar, en el que se han observado los trámites de sus-

tanciacion, términos legales, y ha sido Ponente el Sr. D. Agustin de Posada.

Vistos.

Adoptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Villalpando, en 51 de Enero de 1863, y visto el art. 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos. Que la debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia, publicándose esta sentencia en el *Boletin oficial* en conformidad á lo prevenido en el referido artículo. Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Wenceslao Diaz Argüelles.==Mamerto Perez y Diego.==El Sr. Alva votó por escrito.==Wenceslao Diaz Argüelles.==Agustin de Posada.==Faustino Arribas.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este dia por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Real Audiencia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid 5 de Febrero de 1864.==Manuel Zamora Calvo.

Y para que tenga efecto la publicacion de la anterior sentencia en el *Boletin oficial*, yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia de esta capital, doy la presente en Valladolid á 8 de Febrero de 1864.==Manuel Zamora Calvo.

SECCION CUARTA.

Núm. 1658.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Cuantas instancias se presenten en lo sucesivo para obtener la recaudacion de contribuciones de distritos, vacantes en conformidad á lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, se han de elevar precisamente á la Direccion general de contribuciones, por conducto y con informe de esta Administracion, en la que se conservarán las cartas de pago de los depósitos previos, como se halla prevenido por la Circular de 20 de Noviembre de 1861. Lo que de orden del expresado centro directivo se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la recaudacion de contribuciones.

Valladolid 7 de Marzo de 1864.==Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Valdenebro.

Hallándose en este distrito municipal confeccionado en el último año el amillaramiento individual, en con-

formidad á lo que ordena la disposicion 4.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 6 de Marzo de 1860, y no habiendo necesidad por dicho motivo proceder á su rectificacion, y si solo á redactar un apéndice al mismo, en el que se consignen las alteraciones ocurridas en los diferentes ramos de riqueza en el presente año económico; en su consecuencia y para poder proceder á la formacion de dicho documento, se hace preciso é indispensable, que todo contribuyente inscripto en dicho amillaramiento, que haya sufrido alguna alteracion en sus bienes ó riqueza amillarada, presenten en el término de quince dias (á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia), en la Secretaría de este Municipio, relaciones circunstanciadas de la traslacion de dominio que por cualquiera causa ó concepto en sus diversos bienes hubiesen sufrido, para en su virtud poder ejercitar la derrama del cupo de la contribucion que pueda corresponder en este distrito en el próximo año económico, que dará principio en 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1865; en la inteligencia que el contribuyente que se encuentre en semejante caso y no verifique la presentacion de dichas relaciones, sufrirá las consecuencias de su impericia y descuido.

Valdenebro 1.º de Marzo de 1864.==El Alcalde, Pedro Argüello.==Por su mandado, Dámaso Aragon, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Olmedo.

Estando terminados los trabajos de la evaluacion ó amillaramientos correspondientes á esta villa y pueblo agregado de Valviadero, que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico, se ha dispuesto ponerlos de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante cuyo término, serán resueltas todas las reclamaciones que en cualquier concepto se presenten, á cuyo efecto se hallará reunido el Ayuntamiento Constitucional durante los indicados dias desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Olmedo 4 de Marzo de 1864.==El Presidente, Ramon Fernandez.==El Secretario, Gil Barrera.

Núm. 1645.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, que se halla

anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia número 199, del año próximo pasado, este Ayuntamiento y número duplo de contribuyentes, han acordado anunciar nuevamente dicha plaza, ó solo la de Cirujano, señalándose si se presentase Médico la cantidad de 12.600 rs. anuales, y si fuese Cirujano 9.000: en uno y otro caso al agraciado les serán satisfechos por trimestres vencidos en esta forma: 600 del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres, y los restantes por igualadas entre los vecinos no pobres, cuya población consta de 248. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de esta corporación en término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Montemayor 8 de Febrero de 1864.
=El Alcalde, Isidoro García.

*Ayuntamiento Constitucional
Santervás de Campos.*

Usando este municipio de la autorización que le está conferida para arrendar con la exclusiva todas las especies sujetas al derecho de consumo, lo hace por el año económico de 1864 á 1865, de solo las de aceite de olivo, jabón duro, carnes frescas de vaca, tocino, lomo, manteca y embutidos, habiendo señalado el remate para los días 15 y 20 del mes actual, en los sitios públicos y de costumbre de esta villa, de diez á once de sus mañanas, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santervás de Campos 6 de Marzo de 1864.=El Presidente, Jacinto Agundez.=El Secretario interino, Eleuterio Obelleiro Oteruelo.

Núm. 1652.

*Alcaldía Constitucional
de Encinas.*

Desde el día 17 de Setiembre último, se ha hallado depositado en casa de Plácido Cabezón, vecino de esta villa, un macho mular que habiendo sido de su pertenencia, cambió á los gitanos por un pollino, en Baltanás, en la feria de la Cruz de Setiembre, habiéndose presentado en su casa á los pocos días que pasó aquella, y resultando que á pesar de las varias indagaciones que se han hecho y de las diligencias que se han practicado al efecto, no se ha llegado á adquirir noticia del dueño á quien pertenece, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia del interesado á quien corresponda, para que en su vista se presente en esta Alcaldía á recojer el pellejo del mismo, que en atención á su mal estado de salud se ha mandado matar por reconocimiento hecho por el Albeitar de esta villa D. Pascual Vengoechea, y á satisfacer los gastos que el tal macho ha originado.

Encinas 4 de Marzo de 1864.=El Alcalde, Bonifacio de la Fuente.

Señas del macho.

Edad cerrado, de seis cuartas menos dos dedos de alzada, pelo negro, lunares en ambos costillares y labrado del corbejon izquierdo por la parte de adentro.

*Ayuntamiento Constitucional
de Cabezón.*

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1864 á 1865, es indispensable que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, todos los propietarios, colonos y demás presenten por duplicado relaciones juradas de los bienes que posean en este distrito municipal; pues de no hacerlo así tampoco tendrán derecho á reclamar sobre los agravios que involuntariamente se les irrogue.

Cabezón 1.º de Marzo de 1864.=El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castroponce.
Castronuevo.
Medina del Campo.
San Vicente del Palacio.
Traspinedo.
Villabarúz.
Villardefrades.
Valbuena de Duero.

Núm. 1655.

*Ayuntamiento Constitucional
de Santervás de Campos.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Santervás de Campos, del partido de Villalon, por renuncia del que la obtenia. Su dotación consiste en 940 reales anuales pagados de los fondos municipales por trimestres, siendo de cargo del agraciado la formación de repartimientos y Padrones de riqueza y cuentas municipales y demás negocios anejos á dicho municipio.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de un mes, á contar desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo de acompañar á las solicitudes, una nota razonada de sus méritos y servicios sobre el particular.

Santervás de Campos 6 de Marzo de 1864.=El Alcalde Presidente, Jacinto Agundez.=El Secretario interino, Eleuterio Obelleiro Oteruelo.

Núm. 1655.

*Alcaldía Constitucional
de Rueda.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asis-

tencia de todo el vecindario, por autorización del Sr. Gobernador de esta provincia y acuerdo del Ayuntamiento y Sres. mayores contribuyentes, con el sueldo anual de 12.000 reales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, con la relación de méritos al Ayuntamiento por conducto del Alcalde, hasta el día 20 de Abril próximo venidero, el cual se proveerá.

Rueda 8 de Marzo de 1864.=El Alcalde, Tomás Rodriguez.

Núm. 1660.

*Alcaldía Constitucional
de Villalár.*

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villalár, y un número doble de mayores Contribuyentes, se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano de la misma con la dotación de 2.000 reales pagados de los fondos municipales por la asistencia de veinticinco familias pobres, y 9.000 por igualas que se hagan entre los demás vecinos que serán doscientos poco mas ó menos, cuyos 9.000 reales se pagarán bien por trimestres vencidos, bien en el mes de Setiembre, mientras dure la contrata, esto á gusto del Profesor, como tambien se obliga el Ayuntamiento á su cobro. Los aspirantes que se crean aptos para desempeñar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Villalár 8 de Marzo de 1864.=El Alcalde Presidente, Juan Manuel Casasola.

Núm. 1664.

*Ayuntamiento Constitucional
de Montealegre.*

En el día 6 del corriente fué presentada á esta Alcaldía una mula, cuyas señas se insertan á continuación, la cual se halla depositada de mi órden; y como no se haya presentado persona alguna á reclamarla, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño.

Montealegre de Campos 7 de Marzo de 1864.=El Alcalde, Licenciado Jacinto Sanchez.

Señas de la mula.

Se ignora el nombre, castaña oscura, pecaña en sus extremos, de cuatro años de edad, de siete cuartas y cinco dedos de alzada poco mas ó menos, esquilada como seis dedos al segundo tercio del muslo, con una cabezada sencilla de correa, y un rama de cáñamo como de seis cuartas, y se conoce no haber sido herrada de las extremidades exteriores.

Núm. 1665.

*Ayuntamiento Constitucional
de El Campillo.*

Usando esta corporación municipal de la autorización que le está conferida para arrendar en pública subasta las especies sujetas al derecho de consumo, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las mismas, por el año económico entrante de 1864 á 1865, ha señalado para sus remates los días 27 del presente mes y 3 de Abril entrante, y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, en esta Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

El Campillo 8 de Marzo de 1864.=El Alcalde Presidente, Prudencio Velasco.=José Francisco Campo, Secretario.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 18 de los Estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el día 11 de Abril próximo á las siete de la noche, en el local de costumbre, para cuyo día convoca á los Señores accionistas.

Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reúna la misma circunstancia y deberán presentar sus títulos en esta Secretaría ocho días antes del en que se celebre la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Valladolid 11 de Marzo de 1864.=El Secretario, José Angel Rico.

*Junta de Diócesis del Arzobispado
de Valladolid.*

En virtud de Real órden, se sacan á pública subasta nueve mil doscientos cuarenta pies cúbicos de cantería, para la Torre de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 47.280 reales. Los pliegos de las proposiciones, se presentarán cerrados en la Secretaría de Cámara de este Arzobispado el día 1.º de Abril, y hora de las doce á una de la tarde, acreditando los licitadores para ser admitidas sus respectivas proposiciones, haber consignado la cantidad que exige la Ley. La subasta se adjudicará en el término del cuarto día, al postor que á juicio de la Junta, reúna mejores condiciones.

Asimismo se anuncia para el mismo día y hora, la subasta de labra y asiento de la misma piedra, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 88.758 reales, y bajo las mismas condiciones arriba expresadas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Cámara de este Arzobispado.

Valladolid 9 de Marzo de 1864.=El Secretario de la Junta, Cesáreo Rodrigo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.